

FIRMADO POR:



Resolución Directoral N° 0027-2020-SENACE-PE/DEAR

Lima, 10 de febrero de 2020

VISTOS: (i) el Trámite M-MEIAD-00079-2018, de fecha 27 de abril de 2018, que contiene la solicitud de evaluación de la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuyco”*, presentada por la Compañía Minera Antapaccay S.A.; (ii) Trámite N° DC-114-M-MEIAD-00079-2018, de fecha 9 de enero de 2020, que contiene el recurso de reconsideración parcial y aclaración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR precisando que no ha impugnado la certificación ambiental cuestionando algunos extremos del Informe N° 01017-2019-SENACE-PE/DEAR; y, (iii) el Informe N° 094-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias, que comprenden proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; determinando que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, señala que, en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la citada norma;

Que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, luego de evaluado el recurso de reconsideración, se emitió el Informe N° 094-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 febrero de 2020, en el cual se concluyó que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración parcial y la aclaración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, que aprobó la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco”*; y en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la referida Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR;

Que, asimismo, al amparo de lo indicado en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde rectificar el error material advertido en la observación N° 62 de la matriz de observaciones de la MEIA-d Antapaccay, anexo 09 del Informe 1017-2019-SENACE, de acuerdo con las conclusiones indicadas en el Informe N° 094-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 febrero de 2020.

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, el Decreto Supremo N° 019-2009-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

MINAM, la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, el Decreto Supremo N° 053-99-EM, modificado por Decreto Supremo N° 041-2001-EM, la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y otras normas complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración parcial y la aclaración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, que aprobó la *“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco”*; y en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la referida Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0094-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 07 de febrero de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- RECTIFICAR el error material advertido en la observación N° 62 de la matriz de observaciones de la *Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco*, conforme se señala a continuación:

Dice:

“En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que “La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos para la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales”.

Debe decir:

“En cambio la norma internacional Swiss standard for vibrations effects- SN 640 312a (1992) establece criterios para la evaluación del efecto sacudidas sobre edificaciones y valores límites, cuyo cumplimiento permite evitar daños en edificaciones, normativa que sí resulta aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Complementarias y Finales de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que señala que “En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”

Artículo 3.- Notificar a la Compañía Minera Antapaccay S.A. la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución directoral es posible la interposición del recurso de apelación ante esta dirección, dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace